

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 10 Y EL ARTÍCULO
14 DE LA LEY DE LA ATENCIÓN Y
PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA
CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 10 y el artículo 14 de la Ley de la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista en el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la incorporación de medidas de accesibilidad sensorial y ajustes razonables que permitan reducir las barreras de participación social derivadas de la sobreestimulación ambiental.

En la actualidad, la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce un amplio catálogo de derechos fundamentales, así como principios rectores orientados a la inclusión, igualdad, dignidad, autonomía y respeto de las personas con dicha condición. No obstante, el desarrollo normativo de estos derechos aún presenta áreas de oportunidad en cuanto a la implementación de mecanismos concretos que permitan garantizar su ejercicio pleno en la vida cotidiana, particularmente en espacios públicos y privados de atención abierta al público.

Diversos estudios en materia de neurodiversidad han documentado que las personas con condición del espectro autista pueden experimentar hipersensibilidad a estímulos sensoriales como el ruido, la iluminación intensa, las aglomeraciones o la sobrecarga visual, lo que puede generar crisis de ansiedad, estrés o dificultades para la interacción social. En este sentido, la accesibilidad no debe entenderse únicamente en términos físicos, sino

también sensoriales y ambientales.

A nivel internacional, países como Reino Unido, Canadá y Australia han implementado medidas denominadas “horas silenciosas” o “horarios de baja estimulación sensorial”, particularmente en supermercados, centros comerciales y espacios de atención al público, con el objetivo de favorecer la inclusión de personas neurodivergentes, personas con discapacidad psicosocial y personas con alta sensibilidad sensorial. Estas políticas han demostrado ser de bajo costo, alta efectividad y amplio impacto social.

Bajo este contexto, la presente iniciativa propone dos ejes fundamentales de reforma:

En primer lugar, se reconoce expresamente dentro del catálogo de derechos de las personas con la condición del espectro autista el acceso a entornos, servicios y actividades en condiciones de igualdad e inclusión que incorporen medidas de accesibilidad sensorial y ajustes razonables, lo cual amplía el alcance del derecho a la inclusión previsto en la ley vigente.

En segundo lugar, se faculta a la Comisión Estatal Intersecretarial para promover, en coordinación con los sectores social y privado, la implementación voluntaria de medidas de accesibilidad sensorial, incluyendo horarios de baja estimulación sensorial, campañas de sensibilización y mecanismos de reconocimiento a buenas prácticas inclusivas.

Estas modificaciones no generan cargas regulatorias desproporcionadas ni implican afectaciones a particulares, ya que se establecen bajo un enfoque de progresividad, colaboración institucional y promoción voluntaria, en congruencia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios de derechos humanos de universalidad, interdependencia y progresividad.

Asimismo, la iniciativa es compatible con el modelo social de la discapacidad, el cual reconoce que las barreras no se encuentran en la persona, sino en el entorno, por lo que corresponde al Estado y a la sociedad la eliminación progresiva de dichas barreras.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario fortalecer el marco jurídico estatal a fin de avanzar hacia una inclusión real y efectiva de las personas con la condición del espectro autista, mediante acciones concretas que trasciendan la declaración de derechos y se materialicen en políticas públicas aplicables.

LEY DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBERÍA DECIR
Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: I al XX. ... XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; y, XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.	Artículo 10. ... I al XX. ... XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos; XXII. <i>Acceder, en condiciones de igualdad e inclusión, a entornos, servicios y actividades públicas o privadas que incorporen medidas de accesibilidad sensorial y ajustes razonables que faciliten su participación y reduzcan barreras derivadas de la sobreestimulación ambiental; y,</i> XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.
Artículo 14. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones: I al IV. ... V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista; y, VI. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.	Artículo 14. ... I al IV. ... V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista; VI. <i>Promover, en coordinación con los sectores social y privado, la implementación voluntaria de medidas de accesibilidad sensorial en establecimientos y espacios de atención al público, incluyendo horarios de baja estimulación sensorial, campañas de sensibilización y el reconocimiento de buenas prácticas en favor de las personas con la condición del espectro autista; y,</i> VII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 10 y el artículo 14 de la Ley de la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. al XX. ...

XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos;

XXII. Acceder, en condiciones de igualdad e inclusión, a entornos, servicios y actividades públicas o privadas que incorporen medidas de accesibilidad sensorial y ajustes razonables que faciliten su participación y reduzcan barreras derivadas de la sobreestimulación ambiental; y,

XXIII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 14. ...

I. al IV. ...

V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Promover, en coordinación con los sectores social y privado, la implementación voluntaria de medidas de accesibilidad sensorial en establecimientos y espacios de atención al público, incluyendo horarios de baja estimulación sensorial, campañas de sensibilización y el reconocimiento de buenas prácticas en favor de las personas con la condición del espectro autista; y,

VII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán, a 10 del mes de junio del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez









www.congresomich.gob.mx